

República de Colombia



Rama Judicial  
Distrito Judicial del Caquetá  
Juzgado Primero Penal Municipal  
Florencia

### ACCIÓN DE TUTELA

REFERENCIA: 1800140040012021-00104

ACCIONANTE: HOOVER DIAZ MORA

ACCIONADO: SERVINTEGRAL S.A. E.S.P.

### SENTENCIA DE TUTELA No.103

Florencia Caquetá, Dos (02) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

#### OBJETO A DECIDIR

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por El señor HOOVER DIAZ MORA, contra SERVINTEGRAL S.A. E.S.P., por la presunta violación al derecho fundamental de petición, mínimo vital seguridad social, dignidad humana, igualdad.

#### I. HECHOS

En apoyo de sus pretensiones, se exponen en síntesis los hechos que motivaron la interposición de la acción y se encuentran consignados en el escrito de tutela, así:

1. Indica que el día 23 de junio de 2021, le notificaron de la decisión administrativa por medio de la cual el Coordinador de Gestión de Talento Humano, resolvió proceso disciplinario donde fue impuesta sanción de terminación unilateral del contrato laboral.
2. Teniendo en cuenta que contra dicha decisión se podían interponer los recursos de reposición y apelación, indica que se presentó a laborar como habitualmente lo venía realizando en el empleo de portero o vigilante.
3. El coordinador de Gestión de Talento Humano no lo dejó ingresar al trabajo, indicando que conforme a la decisión disciplinaria que fue notificada, ya no podía trabajar más en la empresa, lo cual jurídicamente no es cierto, pues se reitera que la mencionada decisión no se encuentra en firme, ya que el recurso de reposición y apelación fueron interpuestos de manera oportuna el 28 de junio de manera electrónica y el 29 de junio de 2021 de manera física.
4. Debido a la anterior situación, el 25 de junio de 2021, se radico derecho de petición, solicitando se informe las razones por las cuales la empresa SERVINTEGRAL impidió el desarrollo de la labor o trabajo, a sabiendas que la decisión disciplinaria que impuso sanción no se encuentra en firme. De igual manera solicito copia de los soportes de aprobación del reglamento interno de trabajo expedido el 20 de enero de 2020 y los

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: [jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

documentos donde consté que dicho reglamento fue socializado y entregado al suscrito.

5. Hasta la fecha no se ha dado respuesta alguna al derecho de petición mencionado, así como tampoco ha sido posible desarrollar la labor como portero, lo cual vulnera no solo el derecho fundamental de petición, sino también el derecho al trabajo, la dignidad humana y el debido proceso.

## II. PRETENSIONES

Solicita que, se amparen los derechos fundamentales invocados, ordenando a la parte accionada de respuesta a lo solicitado en el derecho de petición radicado el 25 de junio de 2021, petición que tiene como numero de radicado interno 0617.

Así mismo solicita que se ordene el pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir desde el momento en que fui desvinculado hasta el momento que cobré ejecutoría la sanción y sea debidamente notificada. Y se ordene la vinculación o reintegro hasta tanto cobré firmeza la sanción impuesta.

## ELEMENTOS DE JUICIO:

1. Derecho de petición radicado el día 25 de junio de 2021.
2. Constancia de crédito bancario.
3. Historia clínica que demuestra mi situación de discapacidad.
4. Recurso de reposición y apelación.

## III. TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela fue sometida a reparto y le correspondió a este despacho quien por Auto Interlocutorio No.174 del 20 de agosto de 2021 la admitió requiriendo a SERVINTEGRAL S.A. E.S.P., para que expusieran las razones que estimara necesarias con relación a los hechos y pretensiones planteados, concediéndole el término de dos (2) días.

## IV. RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES

### SERVINTEGRAL S.A. E.S.P.

*Indica que, si bien es cierto, que el señor Hoover Diaz el pasado 26 de junio de 2021 presento un derecho de petición ante la empresa en el cual solicita se le indique el por qué se le negó e impidió el desarrollo de su labor si había presentado los recursos de Ley, una vez presentado el mismo, de manera inmediata y de forma verbal, como ya se ha indicado, se le expuso nuevamente las razones de lo aquí solicitado, el cual insistimos conforme a la Coordinación de la Gestión de Talento Humano ya se le había indicado, desconociendo la empresa nuevamente su requerimiento. Aunado a esto, mediante oficio CE-GTH-0994 de fecha 22 de julio de 2021; enviado al correo electrónico autorizado por el peticionario oficinaabogado27@hotmail.com, se procedió a dar respuesta del mismo; el cual al no encontrar soporte de envío sobre el mismo, se procede a enviar el mismo, al correo ya indicado.*

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: [jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

*AL HECHO CUARTO: Con relación a la solicitud en el mismo escrito sobre la copia de los soportes de aprobación del reglamento interno de trabajo expedido el 20 de enero de 2020 y los documentos donde conste que dicho reglamento fue socializado y entregado al señor HOOVER DIAZ; por parte de la empresa se procedió a efectuar la entrega íntegra del Reglamento Interno de Trabajo de manera personal al señor HOOVER DIAZ, mediante oficio No 0833 de fecha 25 de junio de 2021. Y mediante oficio CE-GTH-0994 de fecha 22 de julio de 2021; enviado al correo electrónico autorizado por el peticionario Oficinaabogado27@hotmail.com, así mismo se le indica que, la copia de aprobación del Reglamento Interno de Trabajo por parte del Ministerio de Trabajo, este ya no es necesario que sea sometido a dicha aprobación por parte de este ente y de ninguna autoridad, puesto que esta obligación fue eliminada por la Ley 1429 de 2010, de suerte que solo se requiere publicar el Reglamento, es decir, colocarlo a disposición de los trabajadores para que este adquiera validez. Independientemente de las ventajas del desarrollo tecnológico para la comunicación, el artículo 119 del Código Sustantivo del Trabajo dispone clara y expresamente la obligación al empleador de publicar en cartelera de la empresa el reglamento interno de trabajo, en el caso concreto nuestra empresa tiene publicado el RIT en todas las sedes. Aunado a lo anterior, es de precisar que el mismo fue socializado el pasado 29 de enero de 2020, cuya socialización hizo parte el señor HOOVER DIAZ, tal como consta en el formato de formación en la página dos en la casilla No 47, donde aparece suscrito por la asistencia al mismo.*

*Con fundamento en lo expuesto, solicita no tutelar los derechos que alega como vulnerados por el accionante y se denieguen sus pretensiones todas y cada una de ellas; Por cuanto SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P. — SERVINTEGRAL S.A. E.S.P.- en primera instancia dio respuesta al Derecho de Petición relacionado por el accionante, considerándose este hecho como hecho superado, y frente a las demás pretensiones que son de índole laboral, la empresa ha procedido conforme a las leyes laborales colombianas, y la acción de tutela no era el medio más eficaz para elevar reclamaciones laborales por parte del accionante, es de precisar que el señor DIAZ no encaja frente a la posibilidad de acudir a la acción de tutela para buscar proteger sus derechos laborales, pues existe otros medios judiciales a los que debía acudir, pues como ya se establece en la jurisprudencia unificada, pues para acudir el señor DIAZ, frente a una acción de tutela debía encajar dentro de los lineamientos exigidos por la Corte y como ya se ha demostrado, la empresa SERVINTEGRAL S.A E.S.P., refiere el caso como una simple terminación laboral por justa causa como resultado de un proceso laboral interno, el cual se cumplió con todos los preceptos legales y puede acudir a la jurisdicción ordinaria laboral pues al existir otros medios judiciales para invocar lo aquí pretendido.*

## NATURALEZA DE LA ACCIÓN

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció la figura de la “Acción de Tutela” como un mecanismo de protección a los derechos fundamentales constitucionales cuando resultan amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares en los casos taxativamente señalados en la ley.

Así mismo, el Decreto reglamentario 2591 de 1991 señaló que esta vía constitucional es excepcional, preferente y sumaria y fue establecida con el fin de garantizar la efectividad de

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: [jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

los principios, derechos y deberes establecidos en la Constitución, que constituye uno de los fines esenciales del Estado de acuerdo con el artículo 2º de la Carta Magna.

## COMPETENCIA

El Despacho advierte que cuenta con competencia legal para determinar en derecho frente al presente asunto (Art. 37 del Decreto 2591 y numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 de 2000 y Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017).

## PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Debe establecer este Despacho, si SERVINTEGRAL S.A. E.S.P. está vulnerando el derecho fundamental de petición invocado por HOOVER DIAZ MORA al no contestar la petición de fecha 25 de Junio del 2021, en el cual solicita se informe las razones por las cuales la empresa SERVINTEGRAL impidió el desarrollo de la labor o trabajo, a sabiendas que la decisión disciplinaria que impuso sanción no se encuentra en firme. De igual manera solicita copia de los soportes de aprobación del reglamento interno de trabajo expedido el 20 de enero de 2020 y los documentos donde consté que dicho reglamento fue socializado y entregado al suscripto.

## EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

### ➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución establece que “*toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”

En concordancia con la anterior disposición, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, sostiene que se encuentran legitimados en la causa por activa: (i) la persona directamente afectada; (ii) el representante legal; (iii) el apoderado judicial; (iv) el agente oficioso; (v) el defensor del pueblo; o (vi) los personeros municipales. Así pues, la acción de tutela permite que exista una mayor flexibilidad en su interposición, ya que contempla la posibilidad de que sea presentada por diferentes actores.

El señor HOOVER DIAZ MORA, interpone la acción constitucional a nombre propio razón por la cual, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º y art. 10º).

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción de tutela y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada. Según el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, contra particulares (artículo 42 del Decreto 2591 de 1991).

En el caso sub examine, la acción de tutela se presentó por la presunta violación al derecho de petición por parte de LA SERVINTEGRAL S.A. E.S.P.; en tal virtud, como la tutela se dirige contra una autoridad privada, está acreditado en este asunto la legitimación por pasiva.

**DECISIÓN DE INSTANCIA**

La acción de Tutela es un instrumento jurídico, confiado por la Constitución Nacional a los Jueces e instituida como mecanismo para la protección de derechos fundamentales cuando se considere que han sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, en los casos que estime la ley. El núcleo esencial del *derecho de petición* reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Como es sabido el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues, ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el juez constitucional, una vez analizado el caso particular, pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello.

Respecto al Derecho Fundamental de Petición, es pertinente indicar que éste se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política que textualmente reza:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*

Sobre el carácter fundamental de este derecho, ha manifestado la Corte:

*“Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (art. 2º Constitución Política). ”*

*"Por tanto, como lo expresa el Tribunal, es un derecho cuya protección puede ser demandada, en casos de violación o amenaza por medio de la acción de tutela."*<sup>1</sup>

De igual forma el mencionado derecho, también se encuentra reglado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que derogó el Decreto 001 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), a partir del 02 de julio de 2012.

La citada Ley respecto del derecho de petición señaló lo siguiente:

*"ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.*

Continúa diciendo la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 14, lo siguiente:

*"ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1799 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

---

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 3. Sentencia del 25 de mayo de 1992. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

De otra parte, es importante tener en cuenta lo establecido en el Decreto 491 de 2020, decreto presidencial expedido en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, esto es, la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, y tiene por objeto que las autoridades cumplan con la finalidad de proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines y principios estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

En su Artículo 5 estableció lo siguiente:

“Ampliación de términos para atender las peticiones.

Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (negrillas fuera del texto original)

De lo anterior se desprende que el mencionado derecho exige la necesidad de obtener una respuesta y que la misma sea emitida conforme a los términos establecidos, de igual forma, la respuesta suministrada se debe poner en conocimiento del peticionario, no es menos cierto que el contenido de la misma deberá ser adecuado, es decir, que guarde correspondencia con lo solicitado, sin que lo dicho conlleve necesariamente, a obtener una respuesta favorable; desde luego, aquel se contrae a que la petición se tramite y resuelva oportunamente.

Empero, es probable que lo solicitado deba ser objeto de una actuación especial y que para iniciarla se tengan que llenar ciertos requisitos exigidos por la ley o, lo que es lo mismo, que la decisión no pueda tomarse sino en cumplimiento de un procedimiento sujeto a determinadas reglas. En tal evento, el derecho de petición se satisfará con una respuesta de la administración en tal sentido, es decir, indicando lo que corresponda, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Del caso sub examine se observa que la acción constitucional se interpone en contra de SERVINTEGRAL S.A. E.S.P., al considerar el accionante que le ha sido conculado su derecho fundamental de petición, puesto que a la presente fecha la entidad accionada, no le ha brindado una respuesta de fondo, completa y clara al derecho de petición de fecha 25 de Junio del 2021.

Por tal motivo se trae a colación la sentencia T-146/12 de nuestro máximo Tribunal Constitucional sobre el alcance de las peticiones elevadas ante a las entidades estatales y que a la letra dice:

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (Subrayado original)*

(...)

*En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión.<sup>2</sup> Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: "(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación –circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii)."<sup>3</sup>*

*En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.<sup>4</sup>*

*Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."<sup>5</sup>*

En conclusión, puede decirse que el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos de faltar a alguna de estas características se traduce entonces en la vulneración del derecho de petición.

## CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto se tiene que el accionante HOOVER DIAZ MORA, indica que a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha brindado una respuesta, completa, clara, precisa y de fondo al derecho de petición de fecha 25 de junio del 2021, en el cual solicita se informe las razones por las cuales la empresa SERVINTEGRAL impidió el desarrollo de la labor o trabajo, a sabiendas que la decisión disciplinaria que impuso sanción no se encuentra en firme. De igual manera solicita copia de los soportes de aprobación del reglamento interno de trabajo expedido el 20 de enero de 2020 y los documentos donde consté que dicho reglamento fue socializado y entregado al suscrito.

<sup>2</sup> Ver sentencias T-490 de 2005, T-1130 de 2005, T-373 de 2005, T-147 de 2006 y T-108 de 2006

<sup>3</sup> Sentencia T- 147 de 2006

<sup>4</sup> Sentencia T-567 de 1992

<sup>5</sup> Sentencia No. T-242/93

Es de advertir que la entidad accionada, en escrito que antecede *Indica que a través del oficio CE-GTH-0994 de fecha 22 de julio de 2021; enviado al correo electrónico autorizado por el peticionario oficinaabogado27@hotmail.com, se procedió a dar respuesta a la petición de fecha 25 de junio de 2021.*

*"En el oficio CE-GTH-0994 de fecha 22 de julio de 2021; se le dio respuesta a cada uno de los interrogantes, indicándole que, una vez consultado el trámite con la Coordinación de Gestión de Talento Humano, se pudo determinar que, el doctor OSCAR EDUARDO HURTADO AREIZA en su calidad de Coordinador Gestión Talento Humano de la empresa SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P. — SERVINTEGRAL S.A. E.S.P.- ; en primera instancia y en uso de sus facultades legales, y en especial las conferidas en los artículo 79 y subsiguientes del Reglamento Interno del Trabajo, dentro del procedimiento disciplinario adelantado en contra del señor HOOVER DIAZ MORA, mediante Oficio CI-TH-0479 de fecha 23 de junio de 2021, impone la sanción de TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO LABORAL POR JUSTA CAUSA por las faltas cometidas y comprobadas bajo la aceptación de las mismas y en consecuencia se dio aplicación a los artículo 77 y 84 del reglamento Interno de trabajo de la empresa; decisión sobre la cual el ex empleado interpuso los recursos de ley, procediendo esa Coordinación a ratificar dicha determinación y concediendo el Recurso de Apelación trasladando íntegramente la carpeta laboral a la segunda instancia — Gerencia; la cual se encuentra en trámite para resolver de fondo la segunda instancia.*

*De igual forma se indica que, el Coordinador de Gestión de Talento Humano el día 25 de junio de 2021, es decir al segundo día de enterado de la decisión de terminación unilateral por justa causa de la vinculación laboral, cuando hace presencia en la instalaciones de la empresa el señor HOOVER DIAZ, se le indica y explica nuevamente que la empresa asumía la terminación de la vinculación laboral por justa causa; ahora bien no es cierto que la determinación que se tornó bajo un proceso disciplinario interno no se encuentre en firme, puesto que no es necesaria dicha firmeza que aduce el peticionario para separación del puesto de trabajo al ex empleado de manera inmediata, ya que, la doble instancia surgió ante la necesidad de preservar el principio de legalidad y de integridad en la aplicación del Derecho, ya que asegura la posibilidad de corregir los errores en que pueda incurrir el fallador en la adopción de una decisión y que a futuro en el Resuelve varié la determinación; sin descartar que esta decisión se asuma y aplique de manera inmediata, como en el caso en concreto se da.*

*Ahora bien, con respecto a la copia de aprobación del Reglamento Interno de Trabajo por parte del Ministerio de Trabajo, este ya no es necesario que sea sometido a dicha aprobación por parte de este ente y de ninguna autoridad, puesto que esta obligación fue eliminada por la Ley 1429 de 2010, de suerte que solo se requiere publicar el Reglamento, es decir colocarlo a disposición de los trabajadores para que este adquiera validez.*

*Independientemente de las ventajas del desarrollo tecnológico para la comunicación, el artículo 119 del Código Sustantivo del Trabajo dispone clara y expresamente la obligación al empleador de publicar en cartelera de la empresa el reglamento interno de trabajo, en el caso concreto nuestra empresa tiene publicado el RIT en todas las sedes. Aunado a lo anterior, es de precisar que el mismo fue socializado el pasado 29 de enero de 2020, cuya socialización hizo parte el señor HOOVER DIAZ, tal como consta en el Formato de formación en la página dos en la casilla No 47, donde aparece suscrito por la asistencia al mismo. SE anexa en*

*formato PDF, el formato de Formación de socialización del reglamento interno de trabajo entre otros.”*

Como prueba se anexa copia del oficio CE-GTH-0994 de fecha 22 de julio de 2021 dirigido al accionante y pantallazo del envío del correo electrónico a la dirección electrónica aportada en el derecho de petición: [oficinaabogado27@hotmail.com](mailto:oficinaabogado27@hotmail.com) la cual fue enviada el 25 de agosto de 2021, con dos archivos adjuntos que contienen la información solicitada por el peticionario.

Así las cosas, se advierte que SERVINTEGRAL S.A. E.S.P. ya emitió una respuesta completa, congruente y de fondo enviando oficio CE-GTH-0994 de fecha 22 de julio de 2021 dirigido al accionante al correo electrónico [oficinaabogado27@hotmail.com](mailto:oficinaabogado27@hotmail.com) que aporto en el derecho de petición, lo que demuestra que efectivamente se le garantizó el derecho fundamental de petición al accionante HOOVER DIAZ MORA; así mismo se demostró por parte de dicha entidad dentro del término de la presente acción de tutela y antes del fallo, que efectivamente en el transcurso del traslado se brindó una respuesta a la petición.

Lo anterior da origen a una carencia actual de objeto figura que reiteradamente la Corte Constitucional establece que se configura en eventos específicos, por un hecho superado, puesto que la situación de hecho que generó la violación o amenaza ya fue superada, por lo tanto el proceso carecería de objeto y la tutela resulta improcedente.

Por tanto, se observa que el único asunto objeto de discusión de la presente acción constitucional como se ha verificado, ya se cumplió lo pretendido con esta acción, pues se dio respuesta a través del oficio CE-GTH-0994 de fecha 22 de julio de 2021 dirigido al accionante al correo electrónico [oficinaabogado27@hotmail.com](mailto:oficinaabogado27@hotmail.com), dirección electrónica permitida por la accionante en el derecho de petición, conforme la información suministrada por la entidad accionada, y que obra como prueba en la presente acción de tutela.

Así las cosas, considera el suscrito funcionario Judicial, que se encuentra frente a un hecho superado, que como su nombre lo indica, es el evento en el cual han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron la presentación de la Acción de Tutela, tornando improcedente el amparo deprecado por carencia de objeto, así lo ha dejado sentado la Corte Constitucional en sentencia T- 146 del 02 de Marzo de 2012, con ponencia del doctor JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB: “...ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado”

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que “(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

Por lo visto, sin más consideraciones, la acción de tutela propuesta deberá negarse, dado que los hechos que dieron lugar a la misma ya desaparecieron.

Ahora bien, respecto de las pretensiones del señor HOOVER DIAZ MORA en el sentido que se ordene a SERVINTEGRAL S.A E.S.P. el pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir desde el momento en que fue desvinculado hasta el momento que cobré ejecutoría la sanción y sea debidamente notificada. Y se ordene la vinculación o reintegro hasta tanto cobré firmeza la sanción impuesta.

Se tiene en primer lugar y haciendo un análisis sobre la procedencia de la Acción de Tutela de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, existen unas causales de improcedencia, que indica que cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales no procede la acción de tutela, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este sentido, se debe analizar el principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, que implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que esta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en los que existan otros medios de defensa judicial, la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

Entonces conforme las reglas antes enunciadas, este operador constitucional verifica que existen otros medios judiciales, que pueden ser utilizados por el accionante para resolver la controversia objeto de estudio, pues existe en la Ley un medio de defensa dispuesto para tal fin, acudiendo ante la Jurisdicción ordinaria, el cual es el mecanismo idóneo y eficaz para solucionar dicho conflicto. Es de recordar que el accionante puede instaurar las demandas ante la jurisdicción correspondiente e interponer ante el juez natural medidas previas con el fin de evitar la posible vulneración a sus derechos.

Encuentra este despacho judicial, que no se vislumbra la ocurrencia de un perjuicio irremediable, como tampoco se probó que este latente este perjuicio para el señor HOOVER DIAZ MORA, pues en el escrito de tutela y en sus anexos no se indica el perjuicio que se intenta evitar al interponer la presente acción de tutela, pues recordemos que el caso objeto de estudio radica en ordenar a SERVTEGRAL S.A E.S.P. el pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir desde el momento en que fue desvinculado hasta el momento que cobré ejecutoría la sanción y sea debidamente notificada. Y se ordene la vinculación o reintegro hasta tanto cobré firmeza la sanción impuesta. Situaciones que denotan que las reclamaciones que se hacen en esta tutela no son de carácter constitucional fundamental sino legal, siendo entonces que estas pretensiones son reclamables ante el juez natural que el legislador ha creado para que resuelva los conflictos que se presenten en las relaciones con sus asociados, llevando a concluir que le compete al interesado en este caso acudir ante

la jurisdicción ordinaria laboral y/o contenciosa administrativa, la cual está encargada de dirimir este tipo de litigios.

Conforme a lo expuesto este Juez desde ya declara que la presente acción constitucional se torna improcedente pues no se vislumbra la existencia de vulneración al derecho fundamental al trabajo, dignidad humana, igualdad, mínimo vital, señalado por el accionante.

Es importante, también recalcar que tampoco se demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable para que tuviera procedencia esta acción constitucional, recordemos que el perjuicio irremediable debe reunir las características de urgencia, gravedad, inminencia e imposibilidad, acreditadas por lo menos sumariamente, para lograr la protección de los derechos en sede de tutela, ya que la informalidad de esta acción de tutela no exime al demandante de probar, aun mínimamente, los hechos base de sus pretensiones.

Por consiguiente, y de conformidad con lo antes expuesto se advierte al accionante que tiene la acción correspondiente por la vía ordinaria laboral o contenciosa administrativa según sea el caso, para que la ejerza y mediante esta solicite dichas pretensiones, correspondiéndole entonces a HOOVER DIAZ MORA, procurarse dicho medio, agotando previamente, todos los medios que le brinda la jurisdicción ordinaria y/o contenciosa, en estos casos donde se pretende que se le paguen los salarios, prestaciones sociales y aportes a Seguridad Social desde el momento de su desvinculación, por cuando es este el juez natural que debe conocer de este tipo de controversias, pues como se ha indicado en párrafos anteriores este mecanismo (tutela) no puede desplazarlo, ni ser considerada en sí misma una instancia más en un proceso de índole legal y no constitucional, ni tampoco es un mecanismo de defensa que supla los ya existentes.

La finalidad de la acción constitucional de tutela entonces es la de proteger derechos, ligados en gran medida con los derechos fundamentales, los cuales redundan como garantía en la individualidad y la dignidad humana, protegidos por esta vía cuando se demuestre que existe afectación subjetiva o individual al Accionante.

Entonces, mal podría este caso, definirse mediante la Acción de tutela, y en consecuencia ordenarse emitir una orden en los términos pretendidos por el Accionante, a sabiendas de que existe otro mecanismo al cual debe acudir, como se ha venido reiterando la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, no permite en el presente caso su aplicación, pues es un tema que debe ser solucionado en los términos indicados, motivo por el que se negará la solicitud de amparo de derechos solicitada, por improcedente.

Insiste una vez más el despacho, no encuentra la ocurrencia de un perjuicio irremediable que imponga su intervención excepcional, pese a existir otra vía alterna para la solución a las pretensiones del actor, porque como se dijo, en el caso de autos no se puede pretender que hay vulneración o flagrante conculcación de derechos fundamentales y constitucionales, para que el juez de tutela intervenga en asuntos administrativos internos y en asuntos contractuales, además al accionante no le está vedado de acudir a otras instancias judiciales, la cual en su momento y con el lleno de los requisitos de ley le será definida su situación.

Bajo tales precisiones, y encontrando que El accionante cuenta con diferentes mecanismos que le brindan luces sobre el asunto, y no observando la posible materialización de un perjuicio irremediable, máxime cuando no fue demostrado por el actor, el Juzgado predicará la improcedencia de la acción, y como consecuencia, se negará el amparo solicitado.

Conforme a lo anterior se concluye que en el presente caso no se han amenazado los derechos fundamentales invocados por HOOVER DIAZ MORA, como vulnerados por parte de la empresa SERVINTEGRAL S.A. E.S.P., razón por la cual se declara improcedente la presente acción de tutela y no accede al reclamo constitucional del accionante.

**Parte Dispositiva.**

Son suficientes las anteriores consideraciones para que este Despacho, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el amparo constitucional impetrado por HOOVER DIAZ MORA contra la SERVINTEGRAL S.A. E.S.P., por la configuración de hecho superado, y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NEGAR POR IMPROCEDENTE las demás pretensiones y el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social dignidad humana, igualdad, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes e intervenientes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO:** En el evento de no ser impugnada esta providencia, se enviará al día siguiente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO:** Si la tutela es excluida de Revisión, archívese de forma definitiva una vez regrese de la Corte Constitucional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

FREDDY ESPINDOLA SOTO  
JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA

**Firmado Por:**

John Freddy Espindola Soto

Juez Municipal

División De Sistemas De Ingenieria

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: [jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

TUTELA 2021-00104

ACCIONANTE: HOOVER DIAZ MORA

ACCIONADO: SERVINTEGRAL S.A. E.S.P.

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c4b72a13e7d315277898a98bb1b404aa5795b884dbb448b2d2198e4e3b0651c

Documento generado en 02/09/2021 03:21:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá  
e-mail: [jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47  
BARRIO SIETE DE AGOSTO